

Inadmisible

Sumilla. En sede de casación no es posible cuestionar la valoración probatoria efectuada por los órganos de instancia, pues rige el principio de intangibilidad de hechos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los abogados defensores de los sentenciados JUAN PABLO ÁVALOS HERRERA (foja doscientos veintiocho), EDGARDO FRACER CHAPOÑÁN VINCES (foja doscientos cincuenta) y JUAN CARLOS ZULOETA RUIZ (foja doscientos setenta y uno) contra la sentencia de apelación del uno de octubre dos mil dieciocho (foja doscientos catorce), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, que confirmó la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja treinta y nueve) emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo, que condenó a los citados recurrentes como coautores de los delitos de abuso de autoridad (artículo trescientos setenta y seis, primer párrafo, del Código Penal) y lesiones leves (artículo ciento veintidós, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de Jaime Alejandro Chang Salazar, y les impuso dos años de pena privativa de libertad con carácter suspendida, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre los recursos de casación planteados

Primero. La defensa técnica del sentenciado JUAN PABLO ÁVALOS HERRERA presentó un recurso de casación excepcional y planteó como causal la contenida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Señaló como principales agravios, los siguientes:

- 2.1.** La Sala Superior no se pronunció sobre el agravio expuesto en sede de apelación, referido a la afectación del principio de imputación necesaria, esto es, de que el Ministerio Público en ningún extremo de su acusación detalló o especificó la conducta criminal de cada uno de los imputados.
- 2.2.** No se valoraron las pruebas de descargo que fueron presentadas oportunamente.
- 2.3.** En juicio oral no hubo una mínima actividad probatoria de cargo, con lo que se vulneró la garantía de presunción de inocencia.
- 2.4.** No se explicó en el presente caso si se configuró un concurso ideal de delitos.

El recurrente no fundamentó cuál sería el interés casacional de su caso.

Tercero. Por su parte, la defensa técnica de los sentenciados EDGARDO FRACER CHAPOÑÁN VINCES y JUAN CARLOS ZULOETA RUIZ, en distintos escritos de casación, pero ambos de igual contenido, presentaron casaciones excepcionales consignando como causales

las contenidas en los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP.

Cuarto. Precisaron como principales agravios, los siguientes:

- 4.1.** Existe un defecto de motivación en la sentencia impugnada, en la medida que no se expuso de manera clara y concreta cómo se configuró la coautoría en la comisión del delito; así, no se detalló la supuesta conducta criminal desplegada por cada uno de los agentes.
- 4.2.** No se efectuó una correcta evaluación probatoria de la declaración del agraviado Jaime Alejandro Chang Salazar, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues en el certificado médico legal se concluye que tuvo lesiones externas generadas por su propia acción al iniciar un acto de pelea en defensa de su patrimonio. En consecuencia, se inobservaron las garantías constitucionales de presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales.
- 4.3.** No existe corroboración de la declaración del agraviado.
- 4.4.** Se inobservó la Sentencia de Casación N.º 828-2017 referida a la motivación de resoluciones judiciales.

Quinto. Respecto al interés casacional de su caso, señaló que deben reafirmarse los precedentes establecidos en la sentencia de casación N.º 828-2017 y el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

II. Evaluación de admisibilidad

Sexto. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio de los recursos de casación presentados se

encuentran arreglados a derecho, esto es, verificar si los citados recursos cumplen con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Séptimo. En el presente caso, se tiene que los recursos de casación cumplen con los presupuestos procesales subjetivos y formales estatuidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen a los recurrentes, en tanto se trata de una sentencia de apelación condenatoria, existiendo legitimidad para recurrirla, cumpliéndose con presentarlo en la forma y plazo establecidos por Ley. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que nos encontramos ante una casación excepcional, por lo que es pertinente evaluar si existe o no un genuino interés casacional que viabilice un pronunciamiento de fondo por este Tribunal Supremo.

Octavo. En ese sentido, respecto al recurso de casación planteado por la defensa técnica del condenado JUAN PABLO ÁVALOS HERRERA, al no haber cumplido con la exigencia de explicar cuál sería el interés casacional de su caso, su recurso deviene en inadmisibile, por mandato expreso del artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del CPP.

Noveno. Por su parte, en lo que respecta a los sentenciados EDGARDO FRACER CHAPOÑÁN VINCES y JUAN CARLOS ZULOETA RUIZ, si bien señalaron que sus recursos tienen como interés casacional reafirmar las garantías constitucionales que se desarrollan en la sentencia de casación N.º 828-2017 (motivación de resoluciones judiciales) y el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (valoración de la declaración de la víctima); sin

embargo, se observa, a partir de los agravios que proponen y la construcción argumentativa expresada en sus escritos, que lo que en realidad pretenden es que se vuelva a valorar la prueba actuada en instancias inferiores, lo cual se encuentra proscrito en sede de casación, pues rige el principio de intangibilidad de los hechos.

Décimo. Tampoco es de recibo el agravio de vulneración al principio de imputación necesaria, pues conforme se señala en el párrafo precedente, los argumentos que sostienen tienden, en realidad, a la búsqueda de una nueva valoración de la prueba. Por lo demás, existe una imputación circunstanciada de los eventos que se atribuyeron a los sentenciados, por lo que devienen en inadmisibles ambos recursos.

Decimoprimer. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En los casos analizados no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja doscientos noventa y dos); en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los abogados defensores de los sentenciados JUAN PABLO ÁVALOS HERRERA (foja doscientos veintiocho), EDGARDO FRACER CHAPOÑÁN VINCES (foja doscientos

cincuenta) y JUAN CARLOS ZULOETA RUIZ (foja doscientos setenta y uno) contra la sentencia de apelación del uno de octubre dos mil dieciocho (foja doscientos catorce), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, que confirmó la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja treinta y nueve) emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo, que condenó a los citados recurrentes como coautores de los delitos de abuso de autoridad (artículo trescientos setenta y seis, primer párrafo, del Código Penal) y lesiones leves (artículo ciento veintidós, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de Jaime Alejandro Chang Salazar, y les impuso dos años de pena privativa de libertad con carácter suspendida, con lo demás que contiene.

- II. **CONDENAR** a los recurrentes al pago de las costas, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/lash